

///nos Aires, 29 de agosto de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **legajo nro. 137.851** seguido a **Luis Mario VITETTE SELLANES** (de nacionalidad uruguaya, nacido el día 4 de agosto de 1955, hijo de R. O. y E. R. S., titular de la Cédula de Identidad de ese país n° X.XXX.XXX, actualmente alojado en la Unidad n° 30 de General Alvear del Servicio Penitenciario Bonaerense a disposición de este **Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4.**

RESULTA:

Que conforme surge de fs. 1/20 de estas actuaciones, el nombrado registra la pena única de veinticinco años de prisión de efectivo cumplimiento impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 de la ciudad de Buenos Aires en la causa n° 3972 por el delito de robo agravado por haber sido cometido con efracción en calidad de partícipe necesario, que comprende la pena de cuatro años de prisión impuesta en esa misma causa que abarcó la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de San Isidro –causa n° 2611- en donde se le fijó la pena de veintiún años y seis meses de prisión, comprensiva de la pena de catorce años de prisión recaída en esos autos, con más la declaración de reincidente, que a su vez comprende la pena de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento, más la declaración de reincidencia por el delito de estafa procesal recaída en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de la ciudad de Buenos Aires –causa n° 3401- de fecha 15 de julio de 2010 y de la también sanción única dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de esta ciudad –causa n° 3575- del 12 de marzo de 2010, de tres años de prisión, más la declaración de reincidencia por ser autor penalmente responsable del delito de robo calificado en poblado y en banda en tentativa, que le fuera impuesta en esos autos y la pena de diez años de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de esta ciudad –causa n° 866-, el 30 de abril de 2001, por ser considerado autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de munición de arma de guerra en concurso real con hurto con escalamiento reiterado, todos ellos en grado de partícipe primario en concurso real con encubrimiento en carácter de autor, declarándoselo reincidente.

Que por cómputo firme practicado por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 15, se estableció como fecha de vencimiento de la condena de veinticinco años de prisión que se ejecuta en autos, el día 24 de junio de 2024.

Que tras haber adquirido firmeza dicha sentencia, ingresaron a estos estrados los testimonios el 15 de mayo del corriente año, oportunidad en la que al advertirse que la pretensión formulada por el interno y su defensa con respecto a su eventual expulsión del país por aplicación de la ley 25.871, databa del mes de diciembre de 2012 y realizada ante el juez natural, en el caso, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15, no había sido resuelta por el órgano de juicio a pesar de lo dispuesto por el código ritual en cuanto señala que “los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso...” (art. 9 CPPN), y de lo dispuesto por el Superior en el Plenario “Maldonado”, se procedió a la devolución del legajo a dicho tribunal para que resuelva el planteo de la parte, competencia que finalmente no aceptó, devolviendo las actuaciones, tras lo cual esta sede elevó la contienda a la Cámara Federal de Casación Penal. La Sala I de ese Tribunal, con fecha 25 de julio pasado declaró la competencia de este Juzgado para resolver la cuestión por considerar que la sentencia ya se encontraba firme.

Que tras ello, radicada que ha sido la incidencia en este órgano jurisdiccional, con el objeto de verificar los requisitos establecidos por el art. 64 de la Ley 24.660, se decidió oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones para que informe si resultaba necesario ampliar el acto administrativo de expulsión dictado oportunamente con relación al nombrado con motivo de la pena única que actualmente registra.

Que asimismo, con el propósito de descartar la existencia de procesos en trámite, órdenes de captura vigentes, antecedentes penales u otras solicitudes de restricción de su libertad, se requirieron informes al Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y a la División Delitos Interjurisdiccionales de la Policía Federal Argentina, quienes mediante las actuaciones que lucen a fs. 188, 192/197 y 204 dieron formal respuesta a dichas solicitudes.

Que por otra parte, se peticionó al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 15 la causa n° 3972 y al Tribunal Oral en lo Criminal n°6 de San Isidro copias certificadas del incidente de expulsión originado en la causa n° 2611 de sus registros, como también se ofició a la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires para que envíe una certificación de los antecedentes que pudiera registrar en ese ámbito.

Que como consecuencia de ello, se pudo establecer que el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina envió comunicación a su similar Interpol Montevideo solicitando antecedentes del encausado u órdenes de restricción de su libertad, arrojando ambos resultados negativos (v. fs. 216 bis y fs. 240/241). En igual sentido, se pronunciaron Gendarmería Nacional Argentina (fs. 220/221), la División Delitos Interjurisdiccionales de la Policía Federal Argentina (fs. 202/204), la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires (fs. 211/216), la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 227) y Prefectura Naval Argentina (fs. 246).

Que sobre sus antecedentes penales, cabe destacar que la orden de captura informada a fs. 202, ha sido certificada por esta sede a fs. 205 y 222, no existiendo restricciones vigentes al presente.

Que en otro orden, pudiendo haber contado con demandas civiles en su contra con motivo de los ilícitos por los que ha sido condenado tanto en el ámbito de la Justicia Nacional como del Departamento Judicial de San Isidro, se dispuso oficiar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Capital Federal y a la Cámara de Apelaciones en lo Civil Departamental mencionada. La segunda de las nombradas refirió no tener procesos civiles registrados a nombre del encausado (fs. 231) en tanto la primera informó sobre dos procesos por curatela y divorcio que se encuentran archivados (fs. 233/234).

Que con respecto a la solicitud del incidente de expulsión iniciado en la órbita de la Justicia de San Isidro, cuya causa se halla en la Cámara de Casación de la Provincia de Buenos Aires, se solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro informe si surgía interés judicial por parte de ese órgano colegiado en alguna incidencia que pudiera hallarse en pleno trámite, como también de otro órgano judicial –civil o penal- al que pudiera interesarle la permanencia del nombrado en el país, respondiendo que no le interesaba la detención del nombrado y que la única incidencia en trámite ante el superior resultaba ser un recurso de casación contra el decomiso de un automóvil, desconociendo el interés que pudiera tener otro órgano judicial.

Que cumplidas las medidas ordenadas por el suscripto, conforme dispone el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, se dió vista a la representante del Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la eventual expulsión del país del nombrado en los términos del art.64 inc. a) de la ley 25.871, considerando la parte que correspondía que se autorice su extrañamiento, verificado el cumplimiento de los requisitos que exige la norma precitada, debiendo comunicar

dicha circunstancia a la Dirección Nacional de Migraciones para que proceda dentro de la esfera de su competencia (fs. 248).

Que así las cosas, la presente incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

1) *De la verificación de los requisitos legales:*

Que la norma del art. 64 inc. a) de la ley 25.871 establece que para que un condenado pueda ser expulsado del país deben darse una serie de requisitos como:

a) Contar con acto administrativo firme y consentido dictado por la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, el que se encuentra glosado a fs. 50/6, respecto del cual con fecha 11 de enero de 2005, mediante Disposición SDX n° 1999 correspondiente a los Expedientes n° 209.930/1989, 211.230/1989 y 209.812/2003, se declaró irregular la permanencia del condenado Vitette Sellanes, ordenando su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso. A su vez, con las nuevas condenas registradas con posterioridad, dicha Dirección Nacional, mediante Disposición SDX n° 207.711 del 30 de diciembre de 2010, estableció que la prohibición de reingreso a la República Argentina sea de carácter permanente. Dichos actos administrativos se encuentran firmes y consentidos (conf. fs. 190) y, por otra parte, la administración migratoria, ante el requerimiento efectuado por esta sede, informó que la circunstancia de que registre una nueva pena única de veinticinco años de prisión no modificaba la prohibición de reingreso, por cuanto la misma es de carácter permanente.

b) Cumplir la mitad de la condena en función del inc. I del art. 17 de la ley 24.660, requisito temporal éste alcanzado en el caso que nos ocupa.

c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, en función del art. 17 inc. II de la ley 24.660, habiéndose descartado, de acuerdo a la totalidad de las medidas de certificación de antecedentes dispuestas por este Juzgado a lo largo de esta incidencia, que exista otro proceso penal o civil que impida dar curso a la pretensión de la parte.

Que de tal suerte, considero que corresponde tener por cumplidos dichos recaudos legales y por ello habrá de autorizarse el extrañamiento a su país de origen.

Que por otra parte, conforme la doctrina legal establecida en el fallo dictado el 14 de mayo de 2012 por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en los autos “Arevalo Sequeira, Héctor Rafhael s/recurso de casación”, en donde se sostuvo que “...el extrañamiento o la expulsión que prevé el art. 64 de la ley 25.871 tiene comienzo de ejecución en la acción del egreso del extranjero en la República Argentina, y se ejecuta totalmente al momento de cumplirse el tiempo de permanencia en el exterior previsto por el tribunal competente..”, cuyo criterio jurídico comparto y he adoptado desde el precedente dictado por esta sede “Rosenir Gómez s/expulsión” que me llevó a modificar la postura que mantenía con anterioridad.

Que en consecuencia, dado el carácter permanente de la prohibición de reingreso fijada por la autoridad migratoria en el presente caso, y siendo que la pena de veinticinco años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 15 vencerá el 24 de junio de 2024, se diferirá la declaración de extinción de dicha sanción hasta la fecha antes mencionada, y caducará a los fines registrales el día 24 de junio del año 2034 (art. 51 del Código Penal).

Que en razón de dicha prohibición, se requerirá a la Dirección Nacional de Migraciones que arbitre todos los medios necesarios, en cuanto a controles fronterizos respecta, para evitar cualquier intento de ingreso al país por parte de Vitette Sellanes y, dado su carácter de policía migratoria auxiliar, se decide también oficiar en igual sentido a Gendarmería Nacional Argentina, a Prefectura Naval Argentina y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria para que tomen debida nota en sus registros del impedimento de reingreso a la República Argentina, y que en el supuesto que se tome noticia de que el encartado violó dicha restricción, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá quedar detenido en calidad de condenado comunicado a disposición de este Juzgado para continuar el cumplimiento de la pena impuesta en autos.

Que a su vez, se solicitará al Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina que tomé registro de lo dispuesto y haga saber dicha circunstancia a su igual de la República Oriental del Uruguay a los fines de ser entregado a sus autoridades a los efectos que correspondan, una vez arribado a ese país.

Que además, se dispondrá que la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, cumplidos que sean los recaudos legales y reglamentarios en la órbita de su competencia, en el plazo de cinco días a contar del día de la fecha, deberá dar cumplimiento a la expulsión autorizada en este decisorio con destino a su país de origen, y que para ello deberá coordinar los medios necesarios con la Unidad n° 30 del Servicio Penitenciario de

la Provincia de Buenos Aires, a la que se solicitará que tome nota de lo aquí decidido, como también que notifique en la fecha al interno con entrega de copia de esta resolución y posterior envío del acta labrada al efecto, y previo a proceder a su entrega a las autoridades migratorias deberá determinarse, de sus registros, si obran causas pendientes de resolución, debiendo hacer entrega de sus pertenencias, documentación y el dinero que en concepto de peculio pudiera poseer. Asimismo, se dispondrá que dicho establecimiento proceda al traslado del nombrado, con la debida custodia, al lugar que designe la administración migratoria, ya sea en dependencias de Prefectura Naval, Policía Federal o Policía de Seguridad Aeroportuaria, a las que se ordenará su alojamiento a disposición de esta sede hasta la fecha en que se ejecute el extrañamiento.

Que a los fines de la ejecución del extrañamiento, se requerirá la colaboración de la Policía Federal Argentina para proceder al acompañamiento del nombrado hasta la República Oriental del Uruguay donde deberá ser entregado a las autoridades del Departamento Interpol de ese país.

2) *De la necesidad de una reforma legislativa*

Sin perjuicio de que, tras la sanción de la Ley 25.871, las cuatro Salas de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvieron que la norma del art. 64 era constitucional en el sentido de que no afectaba los principios de igualdad, de división de poderes, y que no se trataba de una “encubierta” conmutación de pena, de acuerdo a los planteos recursivos llevados a cabo en esa ocasión por el entonces representante del Ministerio Público Fiscal ante este fuero, como ya lo sostuve en los precedentes “Giménez Bueno, Omar Julio” y “Zabaleta, Héctor Daniel”, considero que resultara oportuno dar inicio a un debate legislativo acerca de la reforma de dicha disposición legal.

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad posee contenido constitucional a partir de la reforma de la Carta Magna del año 1994 y la consecuente incorporación jerárquica de los Pactos y Tratados Internacionales, fundamentalmente, a través de las disposiciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de diciembre de 1969, amén de la posterior sanción de la Ley nro. 24660 del año 1996 de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad.

Así las cosas, con la sanción de la Ley 25.871 de Política Migratoria Argentina, se ha incluido el art. 64 que, en su inc. a), incorporó por fuera del Código

Poder Judicial de la Nación

Penal una nueva causal de extinción de la pena como consecuencia del extrañamiento de un extranjero a su país de origen, tras la acreditación de determinados requisitos legales que no guardan relación con el principio rector de la progresividad y operan de puro derecho.

En ese contexto, cabe decir que el Estado Nacional ha contraído, como sostuve en párrafos anteriores, diversos compromisos internacionales asumiendo el principio de reinserción social a través de un sistema progresivo y personalizado del cumplimiento de las penas privativas de la libertad. Con la aplicación de esta norma, tal cual se halla redactada, dicho proceso queda inconcluso, más aún en casos como el presente donde se pudo verificar que se trata de una persona que ha sido condenada por la comisión de varios delitos, o en otros supuestos, aún en una primera condena, donde las penas impuestas son de considerables montos.

De ahí que, considero que debería darse inicio a un debate legislativo con el propósito de modificar algunos aspectos del art. 64 de la Ley 25.871 de modo de que, por un lado, se cubran determinados vacíos legales que se observan en la norma, y por otro, se establezcan requisitos de mayor objetividad con el objeto de no comprometer los acuerdos internacionales asumidos por la República Argentina con otras naciones.

Por todo ello, normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal de Ejecución Penal,

RESUELVO:

I.- TENER POR ACREDITADOS en el presente **legajo nro. 137.851** que tramita ante este **Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4** los requisitos previstos por el art. 64 inc. a) de la ley 25.871, y en consecuencia, **AUTORIZAR el extrañamiento de Luis Mario VITETTE SELLANES**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la República Oriental del Uruguay, respecto de la pena única de veinticinco años de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de reincidencia, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 de esta ciudad en la causa n° 3972 que comprende la pena de cuatro años de prisión recaída en ese mismo expediente, y la impuesta el 21 de septiembre de 2010 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de San Isidro –causa n° 2611- de catorce años de prisión, que a su vez abarca la de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento, recaída en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad –causa n° 3401- y la también sanción única dictada por el Tribunal Oral en lo

Criminal n° 1 de esta ciudad –causa n°3575- de tres años de prisión, y la de diez años de prisión fijada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de esta ciudad –causa n° 866-.

II.- DIFERIR la declaración de extinción de la pena única de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 15 de esta ciudad en la causa nro. 3972, hasta el día 24 de junio de 2024, caducando a los efectos registrales de dicha condena el día 24 de junio de 2034 (art. 51 del Código Penal).

III.- HACER SABER a la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior de la Nación que respecto de **Luis Mario VITETTE SELLANES**, cumplidos que sean los recaudos legales y reglamentarios en la órbita de su competencia, en el plazo de cinco días hábiles a contar del día de la fecha, deberá dar cumplimiento a la expulsión autorizada en el punto dispositivo anterior con destino a su país de origen, y que para ello deberá coordinar lo pertinente con la Unidad n° 30 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, deberá arbitrar los medios necesarios, en cuanto a controles fronterizos respecta, para evitar cualquier intento de ingreso al país por parte de Vitette Sellanes. Y, finalmente, se dispone que a los fines de la ejecución del extrañamiento, se deberá requerir la colaboración de la Policía Federal Argentina para proceder al acompañamiento del nombrado hasta la República Oriental del Uruguay donde deberá ser entregado a las autoridades del Departamento Interpol de ese país, comunicación que se cursará a través del Departamento Interpol Buenos Aires.

IV.- ORDENAR al señor Director de la Unidad n°30 del S.P.B., que tome nota de lo aquí decidido, notifique en la fecha al interno con entrega de copia de esta resolución y posterior envío del acta labrada al efecto, previo establecer si registra causa pendiente de resolución o anotación judicial que no haya sido informada hasta el presente, y realizar el traslado desde ese establecimiento carcelario, con la debida custodia, hasta el destino que determine la Dirección Nacional de Migraciones, ya sea en dependencias de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Policía Federal Argentina o Prefectura Naval Argentina, a quienes se ordenará, según la vía de ejecución del extrañamiento que se seleccione, el alojamiento en sus respectivas dependencias, a disposición de este órgano jurisdiccional en calidad de detenido comunicado.

V.- PONER en conocimiento de Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, y Policía de Seguridad Aeroportuaria, dado su carácter policía migratoria auxiliar, y a la Policía Federal Argentina, lo aquí dispuesto a fin de que se tome debida nota en sus registros del impedimento de reingreso a este país, y que en el supuesto de verificarse la violación por parte del nombrado de dicha restricción, deberá quedar detenido en calidad de condenado comunicado a disposición de este Juzgado para continuar el cumplimiento de la pena impuesta en autos.

VI.- EXHORTAR al Honorable Congreso de la Nación, a través de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, con el objeto de dar inicio a un debate legislativo con el propósito de modificar algunos aspectos del art. 64 de la Ley 25.871 de Política Migratoria Argentina, de modo de que, por un lado, se cubran determinados vacíos legales que se observan en la redacción de la norma, y por otro, se establezcan requisitos de mayor objetividad con el objeto de no comprometer los acuerdos internacionales asumidos por la República Argentina con otras naciones.

Ofíciase al Tribunal de origen requiriendo tenga a bien, y de corresponder, hacer entrega de los efectos y documentación que pudiera hallarse reservada en esa sede, para lo cual se dispone la devolución a esa sede de los autos principales, y comuníquese lo decidido al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 6 de San Isidro.

Notifíquese a las partes mediante cédulas de notificación.

Fdo. Marcelo Alejandro Peluzzi -Juez Nacional de Ejecución Penal-

Ante mi: Martín Aberasturi –Secretario-